



Resolución Jefatural N° 293-2021-ATU/GG-OA

Lima, 28 de diciembre de 2021

VISTOS:

Los Informes N° D-001203-2021-ATU/GG-OA-UA y N° D-001494-2021-ATU/GG-OA-UA, emitidos por la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D-001992-2021-ATU/GG-OPP-UP, emitido por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D-000679-2021-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, asimismo, en la citada Ley se dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de las Contrataciones del Estado, es que éstos involucren prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del Contratista ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al Contratista;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el proveedor en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;



Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, la ATU suscribió con el señor Hugo Ernesto Palma Valderrama y la señora Kirsten Haug Jacobsen de Palma (en adelante Contratista), el contrato derivado de la Contratación Directa N° 002-2019-ATU para la "Contratación del servicio de alquiler de Almacén Central para la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao", por un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir del día de la culminación del periodo de gracia (45 días computados desde la firma del Acta de Entrega y Recepción de Inmueble);

Que, con fecha 06 de octubre de 2021, mediante Carta S/N, el Contratista señaló que el Banco de Crédito del Perú (BCP) procedió a realizar el embargo en forma de retención de las cuentas bancarias a nombre de la Sra. Kirsten Haug Jacobsen ante el requerimiento de la Municipalidad Provincial del Callao, por concepto de pago de arbitrios municipales periodo 2020, por el inmueble ubicado en Av. República de Argentina N° 2060 - Fundo La Chalaca, Sección N° 2 – Callao, inmueble arrendado por la ATU;

Que, con fecha 15 de octubre de 2021, mediante correo electrónico la Municipalidad Provincial del Callao remitió el estado de cuenta de arbitrios del inmueble ubicado en Av. República de Argentina N° 2060 - Fundo La Chalaca, Sección N° 2 – Callao, indicando que la Gerencia de Ejecución Coactiva recibió del banco un cheque por S/ 32 485.16 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 16/100 soles) que cubría parte de la deuda; asimismo, en un segundo correo de fecha 3 de noviembre de 2021, el sectorista de la citada entidad edil remitió el estado de cuenta de arbitrios del inmueble materia de alquiler por el monto de S/ 12 320.70 (Doce mil trescientos veinte con 70/100 soles), pero por encontrarse con un beneficio tributario la deuda sería cancelada en S/ 8 898.67 (Ocho mil ochocientos noventa y ocho con 67/100 soles);

Que, con fecha 08 de noviembre de 2021, mediante Informe N° D-001203-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento sustentó y solicitó a la Oficina de Administración, remitir a la Oficina de Asesoría Jurídica el requerimiento de pago de crédito no devengado a favor de la Municipalidad Provincial del Callao por el concepto de arbitrios 2020, por el importe total de S/ 8 898.67 (Ocho mil ochocientos noventa y ocho con 67/100 soles), a efectos que dicha Oficina emita pronunciamiento;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2021, mediante Informe N° D-000621-2021-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento a favor de realizar el pago a la Municipalidad Provincial del Callao por el concepto de arbitrios del inmueble arrendado en mérito a la Contratación Directa N° 002-2019-ATU, por el monto de S/ 8 898.67 (Ocho mil ochocientos noventa y ocho con 67/100 soles);

Que, con fecha 30 de noviembre de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 254-2021-ATU-GG-OA, se autorizó el pago por reconocimiento de adeudo a favor de la Municipalidad Provincial del Callao por el monto ascendente a S/ 8 898.67 (Ocho mil ochocientos noventa y ocho con 67/100 soles) por concepto de arbitrios del inmueble ubicado en Av. República de Argentina N° 2060 - Fundo La Chalaca, Sección N° 2 – Callao, materia del Contrato S/N-2019 derivado de la Contratación Directa N° 002-2019-ATU;

Que, respecto a la deuda objeto de la presente resolución, la Unidad de Abastecimiento a través del Informe N° D-001494-2021-ATU/GG-OA-UA, señala que, la obligación de pago de los arbitrios del local arrendado emana de lo prescrito en el numeral 10.8 de la Cláusula Décima del Contrato S/N y, que el pago no pudo ser gestionado a tiempo debido a que el clasificador económico de gasto asignado para el pago de arbitrios (2.5.4.3.2.1), no contaba con recursos presupuestarios para el año 2020;

Que, por su parte, sobre este tópico la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° D-000679-2021-ATU/GG-OAJ, precisa: *"...si bien es cierto que se canceló la deuda tributaria a favor de la Municipalidad Provincial del Callao, también es cierto que se encuentra pendiente de pago el monto de S/ 32,485.16 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 16/100 soles), producto del embargo a las cuentas bancarias de la Sra. Kirsten Haug Jacobsen de Palma (esposa del Sr. Hugo Ernesto Palma Valderrama), que cubrió parte de la deuda requerida con el Expediente Coactivo N° 06851-2020-VL";*

Que, de esta manera, se advierte en el informe técnico y legal emitidos por la Unidad de Abastecimiento y Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente, que la obligación de pago de arbitrios debió ser asumida por la ATU; sin embargo, no obstante, al no haberse producido este pago la Municipalidad Provincial del Callao ejecutó el cobro parcial embargando las cuentas del Contratista; en ese sentido, han enmarcado el presente caso en el marco de lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (en adelante DTN) a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, señala "(...) Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (...) la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (lo subrayado es agregado).";

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización; en este caso, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, se ordenaría no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, mediante Opinión N° 199-2018/DTN la DTN concluye lo siguiente: "i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad - sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre - claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa";

Que, en correlato con lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte en el Informe N° D-001203-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento expresa:

"...la Municipalidad Provincial del Callao emitió una Resolución de Ejecución Coactiva (REC), por el cual gestionaron un procedimiento de Cobranza Coactiva por el impago de arbitrios del periodo 2020 del inmueble ubicado en Av. República de Argentina N°2060 - Fundo La Chalaca, Sección N°2 – Callao por el monto de S/ 44,182.41 (Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Dos con 41/100 Soles), monto vigente en el momento de la retención de la cuenta bancaria.

En ese sentido, la Municipalidad Provincial del Callao a través de la Gerencia de Ejecución Coactiva dependiente de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas, de acuerdo a Ley, ejecuto la cobranza de deuda tributaria (arbitrios municipales) por el inmueble en mención por el monto de S/ 32,485.16 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 16/100 soles).



(...)

Por lo antes mencionado, el Banco de Crédito del Perú (BCP) realizó el embargo de las cuentas pertenecientes a la Sra. Kirsten Haug Jacobsen de Palma, por el importe en moneda nacional de S/ 14,712.99 (catorce mil setecientos doce con 99/100 soles) y en moneda dólar americano el monto de \$4,465.37 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco con 37/100 dólares americanos).

Por consiguiente, el Banco de Crédito del Perú (BCP) emitió un cheque a la Municipalidad Provincial del Callao por el total de S/ 32,485.16 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 16/100 soles) que cubrió parte de la deuda requerida con el Expediente Coactivo N° 06851-2020-VL."

Que, a través del Informe N° D-001494-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento sustenta que se han configurado todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual solicitan la emisión del acto resolutivo correspondiente, señalando:

"Es necesario precisar, que, si bien se realizó el pago a la Municipalidad Provincial del Callao por el concepto de arbitrios periodo 2020 del inmueble ubicado en Av. República de Argentina N°2060 - Fundo La Chalaca, Sección N°2 – Callao, materia del Contrato S/N-2019 derivado de la Contratación Directa N° 002-2019-ATU, el monto cancelado solo fue por el importe de S/ 8,898.67 (ocho mil ochocientos noventa y ocho con 67/100 soles), consecuencia de la ejecución de cobranza coactiva realizada a las cuentas bancarias de la Sra. Kirsten Haug Jacobsen de Palma por el monto de S/ 32,485.16 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 16/100 soles).

En ese sentido, mediante la cobranza coactiva requerida por la Municipalidad Provincial del Callao a las cuentas bancarias de la Sra. Kirsten Haug Jacobsen de Palma (esposa del Sr. Hugo Ernesto Palma Valderrama) por el pago pendiente de arbitrios municipales periodo 2020, la cual fue ejecutada mediante el cobro por el monto de S/ 32,485.16 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 16/100 soles)."

Que, de la revisión del expediente se advierte el Memorando N° D-001992-2021-ATU/GG-OPP-UP, a través del cual la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2179 para el "Pago del Reconocimiento de Deuda por concepto de arbitrios municipales del periodo 2020 a favor del Sr. Hugo Ernesto Palma Valderrama, correspondiente a la Contratación del servicio de alquiler de almacén central para la ATU.";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en su calidad de órgano de asesoramiento responsable de emitir opinión de carácter jurídico – legal a través del Informe N° D-000679-2021-ATU/GG-OAJ señala:

"Esta oficina concluye que corresponde realizar el pago de S/ 32,485.16 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 16/100 soles), a favor del sr. Hugo Ernesto Palma Valderrama, en representación de la sociedad conyugal conformada por Hugo Ernesto Palma Valderrama y Kirsten Haug Jacobsen de Palma), en el presente ejercicio fiscal, conforme la certificación presupuestal otorgada mediante Memorando N° D-001992-2021-ATU/GG-OPP-UP."

Que, en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración de la ATU durante el año fiscal 2021, la facultad de autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, para lo cual, dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan; poniendo en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, los hechos presentados;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto resolutivo que autorice el pago por enriquecimiento sin causa a favor del

señor Hugo Ernesto Palma Valderrama, en representación de la sociedad conyugal conformada por Hugo Ernesto Palma Valderrama y Kirsten Haug Jacobsen de Palma por un monto ascendente a S/ 32 485.16 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 16/100 soles);

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el pago por enriquecimiento sin causa a favor del señor Hugo Ernesto Palma Valderrama, en representación de la sociedad conyugal conformada por Hugo Ernesto Palma Valderrama y Kirsten Haug Jacobsen de Palma, por un monto ascendente a S/ 32 485.16 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 16/100 soles), conforme a los documentos y argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

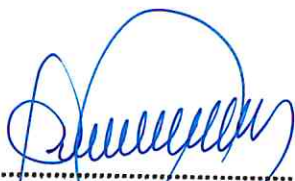
Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería, el cumplimiento de la presente resolución conforme a ley.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, notificar la presente resolución señor Hugo Ernesto Palma Valderrama, en representación de la sociedad conyugal conformada por Hugo Ernesto Palma Valderrama y Kirsten Haug Jacobsen de Palma, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; así como a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos que tomen conocimiento de los hechos y actúen en el marco de sus facultades sobre el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




GIANNINA EVELYN AZURIN GONZALES
Jefe de la Oficina de Administración
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

